



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-383/2023  
Y ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** MELITÓN  
MORALES SABINO Y OTROS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ARIEL NOLASCO DÍAZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** EUNICES ARGENTINA  
RONZÓN ABURTO, SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO Y  
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-334/2023.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Xalapa o responsable.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la *Convocatoria* que emitió el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,<sup>2</sup> para llevar a cabo una consulta en asambleas generales comunitarias simultáneas respecto a la inclusión de nuevas reglas electorales en el sistema normativo interno.
- (2) Entre los aspectos materia de consulta sería la integración del Consejo Municipal Electoral, su lugar sede de trabajo, el método electivo que se utilizaría para la renovación de las concejalías que integran el Ayuntamiento y la posibilidad de reelección de sus integrantes.
- (3) Una vez celebradas las asambleas comunitarias, el Ayuntamiento computó los votos emitidos y determinó aprobar los cambios al sistema normativo, no obstante, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> **revocó** las modificaciones aprobadas dada la falta de competencia del Ayuntamiento para emitir la Convocatoria.
- (4) Tal resolución fue revocada por la Sala Xalapa, quien le ordenó al referido tribunal que se pronunciara respecto de las decisiones alcanzadas en las asambleas comunitarias.
- (5) En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que, por una parte, validó diversas asambleas, en otra, ordenó consultar a ciertas comunidades para ratificar los resultados de las asambleas y, otras más llevaran a cabo la consulta.
- (6) Esta sentencia también fue **revocada** por la Sala Xalapa, quien, en plenitud de jurisdicción, concluyó que **era jurídicamente válido el**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ayuntamiento

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.



**cambio de las reglas electorales en el sistema normativo interno en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.**

## II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

**2022**

- (8) **Método de elección.** El 26 de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó un dictamen en el cual se identificaba el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.<sup>4</sup>

**2023**

- (9) **Convocatoria de consulta.** En sesión de 6 de julio, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para que la ciudadanía de ese municipio analizara, deliberara y determinara lo relacionado a la inclusión de nuevas reglas del sistema normativo indígena.
- (10) Dentro de las bases que se establecieron para esa consulta era que ésta se realizaría a través de *asambleas comunitarias simultáneas* presididas por la autoridad comunitaria legalmente establecida, las cuales tendrían verificativo a las 10:00 horas del siguiente 23 de ese mes, en el lugar donde cada comunidad lleva a cabo sus asambleas.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> A través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, por el que aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

<sup>5</sup> Punto tercero del orden del día que consistía en el "ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA, EN LA QUE SE CONVOCA A LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS, MEDIANTE EL FORMATO DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS SIMULTÁNEAS, A REALIZARSE EL PRÓXIMO 23 DE JULIO DE 2023, EN LA QUE SE ANALIZARÁ, DELIBERARÁ Y DETERMINARÁ LO RELACIONADO A LA INCLUSIÓN DE NUEVAS REGLAS DEL SISTEMA NORMATIVO

- (11) **Asambleas comunitarias y cómputo municipal.** En la fecha indicada en la convocatoria, algunas de las 25 comunidades que conforman el municipio referido llevaron a cabo las referidas asambleas.
- (12) Posteriormente, en sesión de 25 de julio, el Ayuntamiento efectuó el cómputo municipal respecto de los resultados ahí obtenidos y tuvo por aprobados los cambios consultados a la comunidad por haber alcanzado una mayoría de los votos, tomando en cuenta la votación de 13 de las 25 comunidades, por haber entregado sus actas en tiempo y en forma.<sup>6</sup>
- (13) Respecto las 12 restantes, se hizo constar que, en 6 comunidades no entregaron acta alguna, en 2 más sólo entregaron un oficio, en 2 presentaron copia de un acta de asamblea con formato propio, sin el análisis ni la aprobación de los puntos acordados en la convocatoria, sin anexos ni firmas y las 2 restantes adjuntaron el acta en blanco.
- (14) **Juicios de la ciudadanía JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023.** El 8 de agosto y 27 de septiembre, se promovieron ante el Tribunal local sendas demandas para controvertir la Convocatoria y el cómputo de los resultados de las asambleas comunitarias.
- (15) Por lo que, el 29 de septiembre, dicha autoridad **dejó sin efectos** los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta debido a la falta de competencia del Ayuntamiento para convocar a la asamblea general.

---

INDÍGENA, PARTICULARMENTE, LO RELATIVO A LAS REGLAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO”

<sup>6</sup> Votaron a favor las comunidades: 1) Cabecera municipal, 2) Santa María Matamoros, 3) Santa María Puxmetacan, 4) San Juan Otzolotepec, 5) Santa Rosa Zihualtepec, 6) Eva Sámano de López Mateos, 7) Max Agustín Correa, 8) Arroyo Encino, 9) San Felipe Zihualtepec, 10) El paraíso, 11) Emilio Ramírez Ortega, 12) Arroyo Peña Amarilla y 13) Benito Juárez.



- (16) **Juicio de la ciudadanía SX-JDC-279/2023.** En contra de ello, el 5 de octubre, diversas personas presentaron demanda ante la Sala Xalapa, quien el 18 siguiente **revocó** la resolución del Tribunal local y le ordenó que emitiera una nueva en la que **únicamente se pronunciara respecto de las asambleas comunitarias realizadas de manera simultánea** y no respecto a la validez de las normas aprobadas.
- (17) **Sentencia en cumplimiento.** En acatamiento a ello, el 22 de noviembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que, por una parte, validó las actas de asamblea de 9 comunidades y, en otra, ordenó a 4 comunidades que ratificaran los resultados de las asambleas comunitarias celebradas el 23 de julio y, respecto de las restantes 12 comunidades instruyó que se llevaran a cabo las asambleas generales comunitarias.
- (18) **Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-334/2023.** En desacuerdo con ese fallo, el 27 de noviembre, diversas personas acudieron ante la Sala Xalapa a presentar juicio de la ciudadanía; por lo que, el 20 de diciembre, dicha autoridad **revocó** nuevamente la resolución del Tribunal local y, en **plenitud de jurisdicción**, determinó como jurídicamente válidas las nuevas reglas del sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón.
- (19) **Demandas.** En contra de ese fallo, el 26 de diciembre, se interpusieron los siguientes recursos de reconsideración para inconformarse de la sentencia señalada en el párrafo anterior:

Expediente	Recurrente	Presentación
SUP-REC-383/2023	Melitón Morales Sabino	26/12/23 18:26 hrs Sala Superior
SUP-REC-385/2023		26/12/23 12:31 hrs Sala Xalapa
SUP-REC-390/2023	Bernabé Hernández Antonio y otros	27/12/23 23:29 hrs Sala Superior

### **III. TRÁMITE**

- (20) **Turno.** El 26 y 27 de diciembre, se acordó turnar los expedientes **SUP-REC-383/2023, SUP-REC-385/2023 y SUP-REC-390/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (21) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (22) **Escrito de tercería y promociones.** El 28 de diciembre, se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa el escrito signado por Ariel Nolasco Díaz y otros, quienes pretendían comparecer como terceros interesados en el recurso SUP-REC-385/2023; de igual manera, el 2 y 5 de enero presentaron diversa información relacionada con la elección de Concejalías de ese municipio.
- (23) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas procedentes, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### **IV. COMPETENCIA**

- (24) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3.2; 4.1, y 64, de la Ley de Medios.



## V. ACUMULACIÓN

- (25) Se acumulan los recursos SUP-REC-385/2023 y SUP-REC-390/2023, al diverso **SUP-REC-383/2023**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; lo anterior dado que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en el motivo de controversia.
- (26) Por lo que, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.<sup>9</sup>

## VI. ESCRITOS DE TERCERÍA

- (27) Durante la sustanciación del recurso SUP-REC-385/2023, Ariel Nolasco Díaz, Fernando López Tinoco, Braulio Vázquez Cervantes y Silvino Crisanto Miguel, acudieron a presentar escrito de tercería.
- (28) Al respecto se les reconoce tal carácter en tanto que, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 12.1, inciso c); y 67 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (29) En su escrito hacen constar el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda su pretensión, la cual es contraria a la de la parte recurrente.
- (30) Asimismo, se presentó dentro del plazo legal de 48 horas ya que el recurso en comento se publicitó a las 18:55 horas del 26 de diciembre hasta las 18:55 del 28 siguiente, mientras que el escrito se instó a las 13:34 horas del último día de publicitación.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4°, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, y 64 de la Ley de Medios.

- (31) De igual manera los comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico, pues acuden aduciendo un interés incompatible con las pretensiones de los promoventes señalando que fueron quienes instaron el juicio ante la Sala Xalapa.
- (32) Ahora bien, una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el 2 y 5 de enero se recibió vía electrónica escrito en el cual la parte tercera interesada manifiesta que el 28 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento, conforme a las nuevas reglas electorales que recobraron vigencia con la sentencia emitida por la Sala Xalapa, y resultaron electos nuevos concejales que fungirán para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de este año.
- (33) De igual forma, mencionan que el 31 siguiente, el Instituto Electoral local declaró jurídicamente válida la elección ordinaria respecto de la elección de concejalías al Ayuntamiento.<sup>10</sup>
- (34) Por tanto, solicitan que tal circunstancia y actos jurídicos sean tomados en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, ya que, a su decir, una eventual revocación de la sentencia controvertida generaría la nulidad absoluta de la mencionada elección de concejalías del Ayuntamiento antes citado.
- (35) Al respecto, se hace notar que, tal y como lo menciona la parte tercera interesada el pasado 31 de diciembre el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023<sup>11</sup>, *“por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas, de fecha 28 de diciembre de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al*

---

<sup>10</sup> Al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023

<sup>11</sup> Consultable en:

[www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_100\\_2023.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_100_2023.pdf)



*Sistema Normativo del municipio, y cumplen con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano.”*

- (36) No obstante, esta Sala Superior considera que tal cuestión no incide en la resolución del presente recurso, tal como se justifica a continuación:
- (37) En principio, no podría decirse que la validez de la referida elección pudiera generar que los actos aquí reclamados fueran definitivos e irreparables.
- (38) Si bien este órgano jurisdiccional ha considerado que la irreparabilidad se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y ello impide resarcir a los quejosos en el goce del derecho que se estima violado, pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como consecuencia de ello, sostener que no se ha actualizado la figura jurídica en comento.
- (39) Al respecto, se ha sostenido que la causa de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan —entre la calificación de la elección y la toma de posesión— un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.<sup>12</sup>
- (40) Además, al resolver los juicios SUP-JDC-637/2011 y acumulados, esta Sala Superior razonó que era viable emitir una sentencia que eventualmente pudiera revocar la toma de posesión e instalación

---

<sup>12</sup> En términos de la Jurisprudencia 8/2011 de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCION.**

de los concejales, en la que no se considere el tiempo suficiente para desahogar la cadena impugnativa que, en su caso, se hiciera valer.

- (41) En el caso, la sentencia emitida por la Sala Xalapa validó modificar el método de elección de las autoridades electorales de ese Ayuntamiento en cuanto a la forma en que se elige una de sus figuras internas —Consejo municipal electoral—, autoridad que tradicionalmente es la que se encarga de organizar los comicios de esa comunidad.
- (42) Por tanto, el hecho de que se haya celebrado la elección y se declarara como jurídicamente válida, no es impedimento para analizar los agravios de la parte recurrente, ya que en caso de resultar fundados sus planteamientos y revocar la sentencia impugnada, corresponde al estudio de fondo determinar los alcances y su posible impacto en la elección realizada el 28 de diciembre.

## **VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-383/2023**

### **Decisión**

- (43) Se **desecha** la demanda del SUP-REC-383/2023 debido a que el recurrente agotó su derecho de impugnación al presentar ante la Sala responsable una diversa demanda que conformó el SUP-REC-385/2023.

### **Marco de referencia**

- (44) En la Ley de Medios,<sup>13</sup> se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.

---

<sup>13</sup> Artículo 9.3.



- (45) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente<sup>14</sup>, salvo que se aduzcan hechos distintos<sup>15</sup>.

### Caso concreto

- (46) En el caso, se tiene que, Melitón Morales Sabino interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa **el 26 de diciembre a las 12:31 horas**, la cual una vez remitida a esta Sala Superior quedó registrada bajo el número de expediente SUP-REC-385/2023; no obstante, en la misma fecha, presentó una segunda demanda en la oficialía de partes de esta Sala a las 18:26 horas, la cual integró el diverso SUP-REC-383/2023.
- (47) Importa precisar que tales demandas resultan idénticas, es decir, fueron presentadas por la misma persona; en contra del mismo acto, esto es, la sentencia emitida por la Sala Xalapa recaída al expediente SX-JDC-334/2023; asimismo, se advierte que sus argumentos y agravios guardan identidad entre sí.
- (48) En esa virtud, con la presentación de la primera demanda —SUP-REC-385/2023—, la recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa, por tanto, el segundo recurso —SUP-REC-383/2023— resulta improcedente y, en consecuencia, procede su desechamiento.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

- (49) Lo anterior sin que sea posible considerar que la presentación del segundo recurso constituye una ampliación del primero, toda vez que como se estableció, el segundo recurso no se vincula con nuevos hechos o, en su caso, hechos anteriores que se hubieren ignorado.
- (50) Tampoco se soslaya que la demanda del recurso 383 se recibió en primer lugar en esta Sala, sin embargo, se ha sostenido que el derecho de acción se agota con la presentación de una demanda ya sea ante la autoridad responsable o ante la autoridad que ha de resolver la controversia.<sup>16</sup>
- (51) En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda que conformó el recurso de reconsideración **SUP-REC-383/2023**, conforme a la causal de improcedencia que se actualiza.

### **VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

- (52) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente<sup>17</sup>; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (53) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito.
- **SUP-REC-385/2023.** La resolución combatida se le notificó mediante correo electrónico el 21 de diciembre<sup>18</sup>, por lo que el plazo corrió del 22 al 27 siguiente<sup>19</sup>, mientras que la demanda se presentó el 26 de diciembre.

---

<sup>16</sup> SUP-REC-459/2022 y SUP-REC-462/2022 acumulados

<sup>17</sup> Cabe preciar que la demanda SUP-REC-390/2023, se advierte firmas autógrafas de los recurrentes, con excepción de Ismael Baltazar Castañeda, quien no firmó el escrito.

<sup>18</sup> Véase la razón de notificación electrónica en la foja 283 del cuaderno SX-JDC-334/2023.

<sup>19</sup> Sin tomar en cuenta sábado y domingo y el lunes 25 por ser inhábil esto último en términos del Acuerdo General 6/2022 y de conformidad con la tesis de jurisprudencia 8/2019, de rubro:



- **SUP-REC-390/2023.** La resolución combatida se notificó por estrados el mismo 21 de diciembre, la cual les resulta aplicables por tratarse de personas ajenas a la relación procesal<sup>20</sup>, de ahí que, el plazo para recurrirla sería también del 22 al 27 siguiente, y el escrito se interpuso en el último día por lo que este resulta oportuno.
- (54) **Legitimación y personería.** Se satisface, porque las partes recurrentes son personas ciudadanas que acuden, por su propio derecho y se ostentan como integrantes de una comunidad indígena<sup>21</sup>.
- (55) **Interés.** Se actualiza el requisito, en tanto que las partes recurrentes refieren que la sentencia recurrida afecta sus derechos del colectivo al que pertenecen, además, uno de ellos, formó parte de la cadena impugnativa<sup>22</sup>.
- (56) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- (57) **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedencia.
- (58) Esta Sala Superior ha ampliado el requisito de procedencia, entre otros casos, cuando se determine **la inaplicación de normas consuetudinarias** establecidas por las comunidades o pueblos

---

**“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**

<sup>20</sup> Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 22/2015, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**

<sup>21</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

<sup>22</sup> El recurrente acudió al juicio ante la Sala Xalapa como tercero.

indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.<sup>23</sup>

- (59) En efecto, es criterio de esta Sala Superior que inaplicar una norma de derecho consuetudinario tiene trascendencia constitucional, porque impacta en los *sistemas normativos internos*<sup>24</sup>, en donde se involucra el reconocimiento de un principio tutelado por la norma fundamental, como lo es, su autonomía en la elección de sus representantes.<sup>25</sup>
- (60) En la sentencia recurrida, la Sala Xalapa validó las modificaciones al SNI que impera entre las comunidades integrantes del municipio indígena de San Juan Cotzocón, entre ellas, la conformación y funcionamiento de su Consejo Municipal Electoral —órgano encargado de organizar los comicios que lleva a cabo esa comunidad—.
- (61) En el caso, la Sala responsable analizó el alcance del principio de simultaneidad y la forma en que debe construirse una mayoría en los procesos de democracia directa que llevan a cabo las comunidades que se rigen por el SNI, lo que implica un cambio sustancial en su normativa.
- (62) Esto ya que, dentro del estudio en plenitud de jurisdicción abordó la forma en que opera el principio de mayoría —sistema empleado en elección de partidos— al momento de calificar la validez de las asambleas comunitarias. Tal estudio generó que los resultados de algunas asambleas —12 de 25—, no fueran tomados en cuenta para definir el cambio de reglas de su propio SNI.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>24</sup> En adelante SNI

<sup>25</sup> Véase el SUP-REC-115/2023.



- (63) Esto quiere decir que las directrices fijadas por la Sala Xalapa conllevan una cuestión de constitucionalidad, en la medida que trascienden al SNI de esas comunidades e implican una intervención en el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad, en cuanto que se trata de normas abstractas e impersonales que influyen en el proceso de organización de la vida comunitaria, cuestión que hace indispensable que esta Sala Superior determine su viabilidad, al estar en juego múltiples principios constitucionales que deben ponderarse.
- (64) De lo anterior resulta que, contrario a lo que aducen los terceros interesados, la validación de la modificación a las reglas del SNI se encuentra íntimamente conectada con el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad, lo cual es suficiente para colmar el requisito especial de procedencia.
- (65) Por los motivos expuestos, se desestima la causal de improcedencia que se hace valer en el escrito de tercería y al no advertirse de oficio otra, esta Sala Superior considera que deben admitirse los presentes recursos.

#### IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (66) En el fallo que se revisa, la Sala Xalapa **revocó** la resolución del Tribunal local al considerar que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, lo anterior debido a que ordenó la ratificación de la decisión tomada en unas asambleas comunitarias y la realización de otras, con ello se demostraba que no analizó todos elementos que obraban en autos, a efecto de determinar la validez o invalidez de dichas asambleas.

- (67) Por tal motivo, en plenitud de jurisdicción, la Sala responsable resolvió que era **jurídicamente válido el cambio de las reglas electorales** en el SNI que debía imperar en el municipio de San Juan Cotzocón, con base en lo siguiente:
- (68) Para la elección de sus autoridades municipales se llevan a cabo **25 asambleas generales comunitarias celebradas de manera simultánea**, en las que cada comunidad emplea su propio método de elección tradicional; no obstante, se estaba frente a un procedimiento distinto pues se trataba de un procedimiento de modificación de reglas electorales de su SNI.
- (69) Por ende, **no resultaba viable calificar la invalidez de determinados actos a la luz de las reglas establecidas para el proceso de elección de las concejalías.**
- (70) Al respecto, señaló que desde la Convocatoria se estableció como regla interna el método consistente en la celebración simultánea de asambleas generales comunitarias a llevarse a cabo en una sola fecha; acotó que tal requisito era una modalidad que el propio municipio había adoptado para la elección de autoridades y que constituía el núcleo esencial en su toma de decisiones.
- (71) Bajo tal premisa, la Sala Xalapa se abocó a revisar las constancias del expediente y concluyó que, de las **25 comunidades** que integran el municipio de San Juan Cotzocón, se celebraron asambleas comunitarias en **23 de ellas**, en las que se obtuvieron los siguientes resultados:

Grupo 1	10 comunidades <sup>26</sup>
<i>Comunidades en las que se celebró una sola asamblea y de manera simultánea</i>	

<sup>26</sup> Nuevo Cerro Mojarra, Emiliano Zapata, San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán, San Juan Otolotepec, Eva Sámano de López Mateos, Arroyo Encino, San Felipe Zihualtepec y Benito Juárez.



Grupo 1	10 comunidades <sup>26</sup>
No existe controversia respecto de que la celebración de las asambleas se realizó el 23 de julio y que existió quórum para su celebración.	
A favor: 8 En contra: 2	

Grupo 2	3 comunidades <sup>27</sup>
<i>Comunidades en las que se celebraron dos asambleas</i>	
Se advierten 2 actas de asamblea, una celebrada en la fecha convocada (23 de julio) y otra en fechas posteriores.	
En las celebradas el día convocado la comunidad votó a favor. En las celebradas en fecha distinta se votó en contra.	
Deben validarse las asambleas comunitarias que se celebraron de manera simultánea, pues cumple con el rasgo característico y esencial del sistema normativo del municipio.	
El hecho de que se haya rechazado el procedimiento de modificación de reglas, con posterioridad a la convocatoria no genera certeza de que esa sea la auténtica voluntad de la ciudadanía.	

Grupo 3	8 comunidades <sup>28</sup>
<i>Comunidades en las que se celebró una asamblea, pero en fecha distinta a la establecida en la convocatoria</i>	
En 3 de ellas, las autoridades comunitarias informaron que celebrarían sus asambleas comunitarias de manera posterior, ya que la convocatoria se les había notificado con demasiada premura.	
<b>El hecho de que no se hayan celebrado de manera simultánea le restan validez, al no apegarse a las propias reglas establecidas en la convocatoria.</b>	

Grupo 4	2 comunidades <sup>29</sup>
<i>Comunidades en las que se celebraron 2 asambleas en la misma fecha con resultados distintos entre sí</i>	
No es posible validar la celebración de esas asambleas, pues por sus particularidades, afectan los principios de autenticidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que <b>no es posible conocer la verdadera intención de la voluntad</b> adoptada por sus integrantes, por lo que <b>se declararon inválidas.</b>	

<sup>27</sup> Max Agustín Correa, Emilio Ramírez Ortega y El paraíso.

<sup>28</sup> María Lombardo de Caso, La Libertad, La Nueva Raza, en Jaltepec de Candayoc, El Porvenir, El Tesoro, Arroyo Carrizal y Ejido Miguel Herrera.

<sup>29</sup> Santa Rosa Zihualtepec y Arroyo Peña Amarilla.

Grupo 4	2 comunidades <sup>30</sup>
<i>Comunidades de las que no se tiene constancia sobre la celebración de alguna asamblea</i>	
No se advierte ningún elemento que pueda advertir la realización de una asamblea comunitaria que tuviera como efecto discutir el tema relativo al posible cambio del SNI en el municipio.	

(72) Conforme con la información anterior, la Sala Responsable concluyó lo siguiente:

Asambleas	Conclusión
11	<b>Votaron a favor</b> del cambio de sistema normativo
2	Determinaron estar <b>en contra</b>
10	<b>Son inválidas</b> por no celebrarse de manera simultánea
2	<b>No participaron</b>
<b>25</b>	<b>Total</b>

(73) A juicio de la Sala Xalapa, **lo anterior demostraba que la mayoría de las comunidades expresaron su voluntad** en favor de la propuesta formulada por el Ayuntamiento de modificar las reglas que integran el sistema normativo de San Juan Cotzocón para la elección de sus concejalías, lo que permitía validar el procedimiento de modificación de reglas que fueron sometidas a consulta.

(74) Esto es, si bien arribó a la misma conclusión que lo determinado por el ayuntamiento, se sustentaba en razones diversas, a saber:

CÓMPUTO DEL AYUNTAMIENTO				CÓMPUTO SALA XALAPA	
Se tomó en cuenta la votación de 13 comunidades, por haber entregado su acta de asamblea en tiempo y en forma y el resultado en cada una de las preguntas fue el siguiente:				13 asambleas resultaron válidas, porque 10 de ellas se celebraron en tiempo y forma y otras 3 si bien llevaron a cabo 2 asambleas, se toma la primera por haberse efectuado el día establecido.	
<b>Pregunta</b>	<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstencione</b> <b>s</b>		
a) <sup>31</sup>	<b>6,529</b>	61	9		
b) <sup>32</sup>	<b>6,591</b>	21	5	<b>Sentido</b>	<b>Cantidad</b>

<sup>30</sup> Arroyo Venado y Profesor Julio de la Fuente.

<sup>31</sup> El consejo municipal electoral se integrará por un presidente/a, un secretario/a y seis consejerías electorales, propietarios, todos con derecho a voz y voto, con excepción del secretario que solo tendrá derecho a voz.

<sup>32</sup> Los integrantes del consejo municipal electoral serán designados por las asambleas comunitarias de las comunidades del municipio en atención a la propuesta de ternas que al respecto haga el ayuntamiento.



CÓMPUTO DEL AYUNTAMIENTO				CÓMPUTO SALA XALAPA																			
c) <sup>33</sup>	6,483	132	3	A favor	10																		
d) <sup>34</sup>	6,587	32	0	En contra	3																		
e) <sup>35</sup>	6,587	32	0																				
f) <sup>36</sup>	5,221	1,388	15																				
<b>La votación de las 12 restantes no fue tomada en cuenta dado que:</b> <table border="1" data-bbox="479 700 914 1029"> <thead> <tr> <th>Causa</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>No entregaron acta</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Aportaron solo un oficio</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Acta con formato propio, sin análisis, aprobación de los puntos acordados en la convocatoria, y sin anexos ni firmas</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Acta en blanco</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>				Causa	Cantidad	No entregaron acta	6	Aportaron solo un oficio	2	Acta con formato propio, sin análisis, aprobación de los puntos acordados en la convocatoria, y sin anexos ni firmas	2	Acta en blanco	2	<b>Las 12 comunidades no fueron tomadas en cuenta:</b> <table border="1" data-bbox="1052 700 1369 936"> <thead> <tr> <th>Causa</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asamblea en fecha distinta</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>2 asambleas el día establecido</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>No participaron</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>		Causa	Cantidad	Asamblea en fecha distinta	8	2 asambleas el día establecido	2	No participaron	2
Causa	Cantidad																						
No entregaron acta	6																						
Aportaron solo un oficio	2																						
Acta con formato propio, sin análisis, aprobación de los puntos acordados en la convocatoria, y sin anexos ni firmas	2																						
Acta en blanco	2																						
Causa	Cantidad																						
Asamblea en fecha distinta	8																						
2 asambleas el día establecido	2																						
No participaron	2																						

## X. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

### SUP-REC-385/2023

- (75) En el escrito recursal se hacen valer los siguientes motivos de inconformidad, a efecto de que se revoque la sentencia impugnada y se determine la invalidez del procedimiento de cambio de método de elección del SNI de San Juan Cotzocón:
- (76) **Derechos adquiridos.** Refiere que el estudio realizado supone una regresión al derecho de participación ciudadana de las personas que integran la totalidad de comunidades que votan y son votadas, dado que, dentro del SNI de San Juan Cotzocón, se encontraba previamente reconocido el derecho de la ciudadanía de las agencias y comunidades para poder ser electos y nombrados por el máximo órgano de deliberación.

<sup>33</sup> La sede del funcionamiento, operación y despacho del consejo municipal electoral será en la cabecera municipal.

<sup>34</sup> La elección de concejales al ayuntamiento se realizará únicamente mediante asambleas comunitarias simultaneas en todas las comunidades del municipio

<sup>35</sup> Participarán en las asambleas electivas de concejales al ayuntamiento, las y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón comunitario previamente aprobado por la asamblea comunitaria respectivo y éste sea remitido con la debida anticipación al consejo municipal electoral.

<sup>36</sup> Se autoriza la reelección de las y los integrantes del ayuntamiento.

- (77) La modificación del método de elección resulta regresiva a los derechos que fueron adquiridos previamente por parte de la ciudadanía que cuenta con la potestad de integrar debidamente los órganos electorales comunitarios, al resultar electos por medio del voto directo de la asamblea general comunitaria de cada agencia municipal y de policía.
- (78) Dicha modificación contiene una medida que resta determinación y autogobierno a las propias asambleas de las agencias comunitarias pues remueve la facultad de elegir por medio de dicho mecanismo a las personas que los representarán en el Consejo correspondiente.
- (79) Agrega que se limitan los derechos de participación ciudadana de las personas que pertenecen a las agencias municipales de integrar de manera efectiva el órgano electoral que organiza los comicios dentro del municipio de San Juan Cotzocón.
- (80) ***Incorrecta interpretación del principio de simultaneidad y flexibilidad de los SNI.*** La interpretación que hizo la sala responsable sobre la forma en la cual se llevaron a cabo las asambleas comunitarias, limita la libre determinación de cada una de las agencias, toda vez que cada una cuenta con un régimen interior distinto.
- (81) Agrega que se utilizaron de manera incorrecta los criterios de **inmediatez** y **espontaneidad**, pues se perdió de vista, que solamente son aplicables a las elecciones por el régimen de partidos políticos, no así por lo que hace a los SNI.
- (82) Aduce que dichos sistemas no pueden ser interpretados de forma rigorista ni mucho menos establecer una carga indebida para las



comunidades. De ahí que, **sujetar la validez de las asambleas a un día o a un recinto determinado, resulta limitativo en el régimen interior de cada agencia**, pues establece una temporalidad que unifica la realización de las asambleas comunitarias sin que se tome en cuenta la forma en la cual estas son convocadas.

- (83) Sobre este mismo tópico, menciona que en los casos donde se realizaron 2 asambleas, **la Sala responsable debió de invalidar el resultado en lugar de tomar en cuenta aquel que había sido obtenido de forma simultánea**, pues ante los criterios contradictorios, resulta que no puede tenerse certeza si una comunidad se encuentra conforme o no con el cambio de reglas.
- (84) Así, concluye que el criterio de simultaneidad utilizado por la responsable establece una carga en la forma en que deben de llevarse a cabo las asambleas comunitarias dentro del SNI, sin que dicha interpretación tutele el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas.
- (85) **Violación de derechos colectivos.** Refiere que la interpretación sobre las asambleas válidas e inválidas es contraria a la voluntad popular, dado que, para justificar el cambio **se utilizó un criterio equiparable al sistema de partidos políticos**; sin embargo, ello resulta contrario a la libre determinación de las comunidades indígenas.
- (86) Aduce que el establecimiento de una decisión mayoritaria —como fue utilizado por la responsable— es un constructo del derecho positivo occidental que vulnera directamente al régimen interior de cada una de las agencias, pues la decisión de supeditar los actos a la mayoría soslaya el SNI.

- (87) Señala que la Sala Xalapa no tomó en cuenta las circunstancias que acontecieron dentro de las comunidades que **no se encontraban de acuerdo con dicho cambio, lo que ocasionó que las mismas fueran declaradas inválidas** o, en su caso, que no habían sido consultadas, esto es, **el fallo reclamado pretende supeditar la decisión de 11 asambleas comunitarias a las 14 que no fueron consultadas de manera efectiva.**
- (88) En su concepto, la perspectiva de la Sala Xalapa aplicó una cuantificación occidentalista a un cambio de método de elección que impacta a cada una de las agencias y comunidades, pues deben de ser consultadas de manera efectiva las 25 agencias, en tanto que, la decisión impacta a la totalidad del municipio.
- (89) Finalmente considera que lo correcto es que las 11 asambleas que aceptaron el cambio de reglas se rigieran por ellas y las 14 comunidades restantes por el SNI, siendo que, solamente 11 de 25 agencias fueron quienes determinaron la modificación de la totalidad del método de elección del municipio.

**SUP-REC-390/2023**

- (90) **La consulta no fue realizada por la autoridad competente.** Estima que se vulneran los principios de autodeterminación y gobierno porque el Consejo municipal electoral es el máximo órgano regulador en la comunidad y quien debió convocar a la consulta, esto, porque el ayuntamiento no es la autoridad facultada para cambiar el método de elección de las autoridades municipales.
- (91) Considera que la sala responsable inaplicó el SNI, ya que en caso de que realizara una consulta este debió ser previa, libre e informada para estar en condiciones modificar de método de elección.



- (92) Refiere que cada comunidad tiene sus propias reglas para la celebración de sus asambleas y los temas a tratar, por ello, la consulta implica una intromisión en el desarrollo del proceso electivo.
- (93) Es decir, las determinaciones de la comunidad se rigen bajo un esquema de mayoría, pero se realiza a través del Consejo municipal electoral, quien es la autoridad reconocida para la renovación de las autoridades municipales.
- (94) Por ende, considera que la sala responsable no juzgó desde una perspectiva intercultural, debido a que, si bien el ayuntamiento es una autoridad administrativa del municipio, la única que tiene facultades para renovar a las concejalías es el Consejo Municipal Electoral.
- (95) ***Indebida validez del resultado de las asambleas comunitarias.*** De manera errónea, la sala responsable tuvo como válido el cambio de método de elecciones de las autoridades municipales, dado que solo 11 comunidades aprobaron la propuesta, a pesar de que 2 manifestaron su oposición, 10 más fueron inválidas y 2 comunidades no participaron en la consulta.
- (96) Así, refiere que la celebración simultánea de asambleas carece de una base en el SNI puesto que, dicha regla fue impuesta por el Ayuntamiento.
- (97) Afirma que la sala responsable incurre en un error judicial al sostener de manera hipotética que, aunque las 10 asambleas invalidadas se tomaran en cuenta, sería insuficiente para variar el resultado en el que mayoritariamente se aprobó la consulta, lo cual es contrario a la forma de gobierno democrático y representativo, debido a que el municipio se integra por 25 comunidades, de ahí

que la mayoría no son 11 comunidades como indebidamente lo sostuvo la sala responsable.

## **XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **Pretensión y causa de pedir**

- (98) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se declare la invalidez de los resultados de la consulta en las asambleas comunitarias en que se aprobó la inclusión de nuevas reglas del SNI del municipio de San Juan Cotzocón.
- (99) La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la Sala responsable realizó una incorrecta interpretación del principio de simultaneidad para validar las asambleas y, con ello afirmar que las nuevas reglas del SNI de ese municipio era una decisión mayoritaria.

### **Controversia por resolver**

- (100) El problema jurídico que se plantea ante esta Sala Superior es el siguiente:
- El Ayuntamiento es la autoridad **competente** para llevar a cabo la consulta sobre la inclusión de nuevas reglas del sistema normativo indígena.
  - La inclusión de nuevas reglas del sistema normativo indígena es **regresiva** y afecta derechos adquiridos.
  - Incorrecta interpretación del principio de simultaneidad y, si fue indebida la validación de las asambleas comunitarias para la aprobación de las nuevas reglas del sistema normativo indígena.



### Metodología

(101) Dado el carácter extraordinario del recurso de reconsideración y, atendiendo a los argumentos de procedencia esgrimidos anteriormente, esta Sala Superior considera que el estudio de este fallo debe abocarse **a los planteamientos relacionados con el principio de simultaneidad y el procedimiento de validación de las asambleas comunitarias**, ya que ello tuvo como consecuencia que la Sala responsable aprobara la modificación a las reglas electorales en el SNI.

## XII. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

(102) Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la sentencia recurrida en tanto que, la Sala Xalapa validó la inclusión de nuevas reglas del sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón, sin que tal decisión tuviera un respaldo de la mayoría de los integrantes de sus comunidades.

### Consideraciones previas

#### Contexto<sup>37</sup>

(103) En primer lugar, es menester tener presente el contexto del caso, el cual será determinado con base en el marco fáctico presentado por el Tribunal local en la presente cadena impugnativa.

(104) El municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca está localizado en la región Sierra Norte y es uno de los municipios más extensos del estado con 945.4 kilómetros cuadrados, se rige mediante un ayuntamiento que se integra por un propietario y suplente de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendario y 6 Regidurías, quienes son electos para el periodo de un año.

---

<sup>37</sup> En los términos señalados por el Tribunal local.

(105) Se conforma por 25 comunidades; respecto a su población, para el 2020, contaba con 22,444 habitantes, de los cuales 6,969 son hombres y 7,687 son mujeres, en ambos casos de 18 años o más.

**Tipo de conflicto**

(106) En los términos en que se consideró por la Sala responsable, la presente controversia se trata de un **conflicto intracomunitario**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

**Método de elección**

(107) En lo que se relaciona con la materia de controversia respecto a las reglas del SNI, se tiene en cuenta el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, que aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, donde se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.

(108) En el referido Dictamen se identificó que el método electivo de Concejalías se rige electoralmente por sistemas normativos indígenas; asimismo que la renovación de dicha autoridad se realiza cada año, en la fecha que determina el Consejo Municipal Electoral y se eligen a 18 personas que corresponden a un propietario y suplente de los siguientes cargos:

<b>San Juan Cotzocón</b>
1. Presidencia Municipal
2. Síndico Procurador Municipal
3. Síndico Hacendario
4. Regiduría de Hacienda
5. Regiduría de Obras
6. Regiduría de Salud
7. Regiduría de Educación



<b>San Juan Cotzocón</b>
8. Regiduría de Seguridad. y
9. Regiduría de Cultura y Recreación

- (109) Es de destacar que, entre los actos previos se contempla la conformación de un **Consejo Municipal Electoral integrado por una persona de cada una de las 25 comunidades** —Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de policía—, las cuales son electas mediante una Asamblea General Comunitaria, así los integrantes de este órgano cuentan con facultades para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.
- (110) Una vez hecho lo anterior, la Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas que son representantes de las localidades, a fin de constituir e **instalar el Consejo Municipal Electoral**, cabe precisar que es el mismo Consejo quien determina la sede donde realizarán los trabajos electivos.
- (111) Instalado el Consejo, sus integrantes proceden a elegir a la Presidencia y una Secretaría; esta elección se lleva a cabo por el método de **ternas propuestas por ellos mismos** y la votación se emite a mano alzada por las y los integrantes.
- (112) Finalmente, el referido Consejo es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección de autoridades municipales; es decir, emite la convocatoria; registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad.
- (113) Para ello, el Consejo municipal electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y **la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se**

**declara ganadora**; posteriormente remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

**Materia de la consulta**

(114) En cuanto al tema de controversia, se tiene que el ayuntamiento de San Juan Cotzocón aprobó la Convocatoria para que fuera consultada a la ciudadanía en asambleas generales comunitarias simultáneas sobre la inclusión de nuevas reglas del SNI, consistentes en lo siguiente:

- El Consejo Municipal Electoral sería integrado por un Presidente/a, un Secretario/a, y seis Consejeros/as Electorales, propietarios, todos con derecho de voz y voto, con excepción del Secretario que sólo tendrá derecho de voz;
- Los integrantes del Consejo Municipal Electoral serían designados por las Asambleas Comunitarias de las Comunidades del Municipio en atención a la propuesta de ternas que, al respecto, hiciera el ayuntamiento;
- La sede del funcionamiento, operación y despacho del Consejo Municipal Electoral, sería en la Cabecera Municipal;
- La elección de concejales al Ayuntamiento se realizaría únicamente mediante Asambleas Comunitarias simultáneas en todas las comunidades del Municipio;
- En las asambleas electivas de concejales al Ayuntamiento participarían las y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón comunitario previamente aprobado por la Asamblea Comunitaria respectiva, el cual debía ser remitido con la debida anticipación al Consejo Municipal Electoral;
- Propuesta de reelección de las y los integrantes del Ayuntamiento.

**Asambleas generales para la consulta**

(115) En la Convocatoria se establecieron las bases generales para el desarrollo de las asambleas generales comunitarias que tendría verificativo para la consulta sobre las modificaciones antes precisadas, conforme a lo siguiente:



- Participarían las asambleas de las 25 comunidades del municipio, incluyendo la Cabecera Municipal.
- Se realizarían mediante asambleas generales simultáneas que tendrían verificativo a las 10:00 horas del 23 de julio de 2023.
- Se establecería un orden del día para desahogar la materia de la consulta y al finalizar se levantaría un acta de asamblea conforme al formato aprobado por el ayuntamiento.
- A más tardar a las 20 horas del día siguiente a la celebración de las asambleas, se remitirían las actas a la presidencia municipal.
- Finalmente, el ayuntamiento sesionaría a las 10:00 horas del segundo día siguiente a la celebración de las asambleas, para llevar a cabo el cómputo correspondiente.
- Para ello, **los votos obtenidos serían registrados en el acta de cómputo municipal y se declarará aprobados aquellos que obtengan la mayoría.**

(116) Una vez precisado el contexto del presente asunto, es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable a la presente controversia.

#### **Marco normativo**

(117) El artículo 2 de la Constitución general reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, son aquellos que forman una unidad, social,

económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

(118) En tal precepto también se prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución.
- Elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

(119) En la propia Constitución se establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

(120) Para el ejercicio de tal derecho, en el mismo precepto se establecen deberes para con las comunidades en el sentido de:

- Respetar las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.
- Garantizar que toda persona indígena disfrute y ejerza el derecho al voto en condiciones de igualdad; accediendo y desempeñando cargos públicos y de elección popular, en



un marco que respete la Constitución, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

- No limitar con sus prácticas los derechos político-electorales de sus integrantes en la elección de sus autoridades municipales.

(121) Dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y pueblos originarios, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se establece<sup>38</sup> que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados **deberá de tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

(122) Asimismo, prevé que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

(123) A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,<sup>39</sup> dispone en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de ese derecho, a buscar configurar su condición política y definir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

(124) De igual manera precisa que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

---

<sup>38</sup> en su artículo 8, párrafo 1.

<sup>39</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

- (125) En el mismo sentido, puntualiza que tales pueblos **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- (126) En la misma Declaración, el artículo 33.2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- (127) En un sentido más específico, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- (128) El artículo 40, de tal declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.
- (129) Finalmente, el artículo 43, refiere que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.



- (130) Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *Yatama vs Nicaragua*, sostuvo que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.
- (131) En ese contexto, tanto en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, está reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.
- (132) Sin embargo, en todos los preceptos normativos también se establece que tales pueblos originarios, al ejercer tal derecho o al participar en los procedimientos democráticos celebrados conforme al Derecho Formalmente Legislado, no tienen autorizado vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.
- (133) Así, sólo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o para participar en los comicios formalmente legislados, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio en los procesos regidos bajo su sistema normativo interno.
- (134) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la

autonomía<sup>40</sup>, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

(135) Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía<sup>41</sup> –exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México<sup>42</sup>.

(136) Una vez realizadas estas precisiones, a continuación, se procederá al estudio del fondo de la controversia.

### **Caso concreto**

(137) En el presente asunto, la Sala responsable validó un cambio de las reglas en el SNI que iba regir la renovación de las concejalías del municipio de San Juan Cotzocón, a partir de la validez de las asambleas generales comunitarias que se celebraron de manera simultánea el 23 de julio, fijando para ello las siguientes directrices:

- Aquellas asambleas comunitarias que se celebraron con posterioridad a la fecha establecida en la convocatoria no

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

<sup>41</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

<sup>42</sup> Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.



podían generar certeza jurídica, al inobservar el sistema normativo dado por la comunidad.

- En aquellos casos en los que existe constancia de la celebración de 2 asambleas comunitarias en fechas distintas, se debe privilegiar aquella que se celebró de manera simultánea —en la fecha señalada por la convocatoria—.

(138) Lo anterior implicó que se consideraran como válidas sólo 13 de las 25 asambleas<sup>43</sup> y, por el contrario, los resultados de las 12 restantes no debían ser tomados en cuenta.

(139) A partir de lo anterior, dado que 11 de esas 13 Asambleas se habían pronunciado a favor del cambio de reglas electorales, dichas modificaciones resultaban **válidas**.

(140) Al respecto, en el **SUP-REC-385/2023** el recurrente cuestiona la interpretación que Sala Xalapa emprendió para validar dichas asambleas, pues considera que no es acorde con la voluntad de sus integrantes y que resulta contraria a la libre determinación de las comunidades indígenas.

(141) Aduce que el establecimiento de una decisión mayoritaria —como fue utilizado por la responsable— es un constructo del derecho positivo occidental que vulnera directamente al régimen interior de cada una de las agencias, pues la decisión de supeditar los actos a la mayoría soslaya el SNI.

(142) Por su parte, en el **SUP-REC-390/2023**, la parte recurrente sostiene que la celebración simultánea de asambleas carece de una base en el SNI dado que, dicha regla fue impuesta por el ayuntamiento.

---

<sup>43</sup> Precizando que, en 3 ellas si bien, con posterioridad a esa fecha se hubieran celebrado otras asambleas comunitarias el resultado de éstas no debía ser tomado en cuenta

- (143) Como se anticipó, los agravios de los actores resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia de la Sala Xalapa, en tanto que, el criterio que utilizó para validar el cambio en las reglas electorales que impera en el municipio de San Juan Cotzocón resulta contrario al orden constitucional y convencional.
- (144) En primer lugar, se debe precisar que al resolver el diverso SX-JDC-279/2023 la Sala Xalapa analizó la competencia del Ayuntamiento de convocar a la asamblea general comunitaria a una consulta para modificar las reglas que integran el SNI que rige la elección de sus autoridades municipales.
- (145) En dicha ejecutoria se determinó que tal autoridad municipal contaba con facultades para realizar propuestas relacionadas con la modificación al SNI; dado que estarían supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias; por ende, desde ese fallo se fijaron algunas directrices de cómo debía realizarse la consulta.
- (146) En ese sentido, los efectos de ese fallo fueron ordenar al Tribunal local que procediera a analizar la validez o legalidad de las asambleas que se llevaron a cabo por virtud de la convocatoria emitida el 6 de julio de 2023.
- (147) Así, a partir de lo decidido en el referido juicio de la ciudadanía, si bien se revisó la validez de la convocatoria de 6 de julio y las reglas ahí establecidas, el análisis no incluyó su implementación, específicamente cómo debía entenderse el principio de simultaneidad de las asambleas y la forma en que se determinaría una decisión mayoritaria.



- (148) Ahora bien, históricamente las concejalías municipales de San Juan Cotzocón se han renovado cada año mediante la celebración de 25 asambleas *simultáneas*, en las que, en cada una, cada comunidad emplea su propio método de elección tradicional.
- (149) No obstante, tal como lo advirtió la Sala responsable, en el presente caso, no se estaba ante un proceso electivo de autoridades municipales, sino uno distinto relativo a una **consulta que tenía como finalidad determinar la modificación de reglas electorales de su SNI**, por lo que la simultaneidad de las asambleas no debía verse de la misma manera.
- (150) Tanto los procesos electivos y de consulta, si bien tienen una naturaleza similar, su finalidad es distinta, pues en el primero se está frente a una competencia entre diversas fuerzas políticas que presentan sus candidaturas a fin de obtener el triunfo y acceder a un cargo específico; mientras que, en el segundo se busca recabar la voluntad ciudadana respecto de un tema específico y, en algunos casos, esta decisión resulta vinculante para la colectividad.
- (151) Además, la consulta que se estaba revisando tenía un connotación relevante en su libre determinación, autonomía y autogobierno, ya modificaba sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- (152) De esta manera, si bien en la Convocatoria se especificó que las 25 asambleas comunitarias serían realizadas de manera simultánea en una fecha determinada, **no se detalló cuál sería la consecuencia por no acatarse esta regla ni la forma en que se construiría una decisión mayoritaria.**
- (153) Por ello, para definir estas cuestiones, se debe realizar una aproximación sobre estas figuras.

**Principio de simultaneidad en las consultas**

- (154) El *principio de simultaneidad* en las elecciones en México, implica la celebración del proceso electivo en una misma fecha en un territorio determinado para elegir uno o varios cargos públicos, el cual puede estar relacionado con la *conurrencia* de otros procesos electivos, como acontece en el caso de las elecciones federales y locales.
- (155) Celebrar un proceso electivo en una misma fecha busca **homologar las condiciones** en las cuales se emiten los sufragios y que la decisión que se tome se encuentre libre de cualquier injerencia externa, lo que garantiza que quienes acudan puedan elegir a la opción de su preferencia.
- (156) No obstante, los principios de inmediatez y espontaneidad existentes en todo proceso electivo, no tienen la misma rigidez en los procesos democráticos que se celebran mediante el sistema normativo interno que en los partidistas, sino que, en ellos se debe ponderar un respeto de los derechos comunitarios de **elegir a sus autoridades municipales o encontrar consensos bajo sus prácticas y usos tradicionales**.
- (157) Mas aún si se trata de mecanismos de democracia directa los cuales tienen por objeto *“procurar otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo”*<sup>44</sup>, por lo que, en estos casos, es de suma importancia que exista un mínimo de participación ciudadana para aceptar la vinculatoriedad de sus resultados.

---

<sup>44</sup> Véase, sentencia No. C-021/96, Sala Plena, Corte Constitucional de Colombia.



- (158) De esta manera, el principio de simultaneidad, en el caso de los pueblos indígenas debe verse a partir de lo establecido en el artículo 1° y 2° Constitucional, en el entendido de que la simultaneidad en este tipo de contextos tiene que responder a las realidades fácticas y situaciones culturales en específico que cada comunidad enfrenta, tal es el caso, de aquellas comunidades en que, tradicionalmente se fija un día de reunión ya sea por la dificultad para congregarse a sus integrantes o bien, por otras cuestiones propias de la misma comunidad.
- (159) Acorde con ello, si bien la intención de incluir el principio de simultaneidad en el proceso que se revisa buscaba que sus asambleas comunitarias se realizaran en la misma fecha y bajo las reglas tradicionales de esa comunidad, ello **no puede llevarse al extremo de desconocer aquellas que, por causa justificada, se hayan realizado de manera posterior** y en las cuales se demuestre que la decisión ahí tomada es el resultado de la voluntad de sus integrantes, sino que, debe interpretarse conforme con el artículo 2° constitucional y, en estos casos atender las circunstancias específicas de cada comunidad y a sus especificidades culturales.

#### **Construcción de mayorías en consultas del SNI**

- (160) Las características apuntadas, si bien **podrían coexistir en los procesos comiciales de naturaleza indígena**, en estos casos se debe atender a una modulación con parámetros razonables y objetivos; a fin de no generar una imposición que coaccione, limite o anule la decisión de sus integrantes.
- (161) En este orden, esta Sala Superior advierte que la exigencia, de manera rigurosa, de que las asambleas de una consulta se realicen de forma simultánea, admite una lectura distinta para el sistema

normativo indígena, al estar de por medio la tutela del derecho humano la libre determinación y autonomía.

- (162) Esto es así, ya que el hecho de que la voluntad de sus integrantes sea emitida mediante asambleas generales u otras figuras similares, tiene como finalidad primordial recabar el sentir de sus integrantes y la postura que adoptan frente a la consulta que se les está formulando.
- (163) Por ello, la aplicación del principio de inmediatez, así como de otros similares se tratan de requisitos que, desde una perspectiva intercultural, adquieren un matiz distinto ya que incluso pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión y están relacionados indispensablemente con la protección de sus particularidades culturales.
- (164) Por ejemplo, las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena y desde esa visión debe exigirse este requisito<sup>45</sup>; de ahí que, existen casos en donde, el hecho de que se haya llevado a cabo una elección sin la participación de las agencias no es contraria a la Constitución, dado que tiene su fundamento en la autodeterminación de las comunidades indígenas establecida en el artículo 2º, de la Constitución Federal.<sup>46</sup>
- (165) Al respecto, esta Sala Superior analizó el concepto “*asamblea general comunitaria*”, en el contexto del SNI de Oaxaca, señalando que se refiere a **la expresión de la voluntad mayoritaria**, y que puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 37/2014 de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

<sup>46</sup> SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados



en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto.<sup>47</sup>

(166) En este caso, tal como se precisó, el proceso de consulta que convocó el Ayuntamiento se trataba de una cuestión inédita, diferente al que se utiliza para la renovación de las concejalías, dado que éste último es efectuado cada año y por los representantes de las comunidades que lo integran.

(167) Por ello, era necesario que las reglas para esta consulta se aprobaran previamente y las consecuencias de participar o no fuera una cuestión previsible para las comunidades y sus integrantes; de ahí que, más allá de que se buscara implementar el principio de simultaneidad en estas asambleas, lo relevante era que se precisaran las consecuencias de no acatar dicha regla y su impacto que podría tener en la decisión final.

(168) Lo anterior permitiría que, al momento de computar los resultados la decisión que se adoptara —a favor o en contra—, estuviera respaldada de forma suficiente de sus integrantes.

(169) En el caso, la convocatoria que emitió el Ayuntamiento solo especificaba el día y hora en que debían celebrarse las referidas asambleas, asimismo, que los votos obtenidos en la deliberación que hicieran sobre la modificación al SNI serían registrados en un formato de *Acta de Cómputo Municipal* y que se declararía como aprobada, **aquella postura que obtuviera mayoría de votos.**

(170) Finalmente, se precisó que los supuestos no previstos serían resueltos por el propio ayuntamiento.

---

<sup>47</sup> En términos de la Tesis relevante XL/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

- (171) Así, ante la falta de reglas suficientes, era necesario que, tanto el ayuntamiento como las autoridades jurisdiccionales que conocieron de esa controversia, se cercioraran de que el cambio de reglas en el SNI estuviera respaldado por una mayoría de las y los integrantes de las comunidades de ese ayuntamiento.
- (172) Asumir, como lo hizo la Sala Xalapa, que el hecho de que haya restado de validez a una cantidad considerable de asambleas al no haberse celebrado simultáneamente implica desconocer la finalidad misma de este tipo de mecanismo, más aún porque, como se dijo, **se trataba de una consulta que buscaba modificar las reglas ancestralmente establecidas para el proceso de renovación de sus autoridades municipales.**
- (173) En efecto, los derechos constitucionales de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas protegen las formas propias y tradicionales de acceso y ejercicio del poder; el objetivo de esa regulación es que las comunidades no pierdan sus costumbres o prácticas que genera la identidad indígena comunitaria y, si bien se ha aceptado que esas prácticas, costumbres y tradiciones no son perpetuas, ello no implica que se deje de lado la tutela de las formas tradicionales de llevar a cabo la cultura, el gobierno y la vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas.
- (174) Por ello, las autoridades deben ser diligentes y cuidadosas cuando validen el cambio de una práctica tradicional o una costumbre, pues esa decisión impacta directamente en el bien jurídico tutelado de esas normas constitucionales que es que las comunidades indígenas conserven sus costumbres, sus tradiciones.
- (175) Esa diligencia y deber de cuidado debe considerarse como una exigencia fuerte a los tribunales, a efecto de **verificar con un alto grado de certeza si el cambio de la costumbre o tradición es**



**una decisión legítima de las autoridades comunitarias competentes.**

- (176) En ese sentido, de acuerdo con los derechos constitucionales de autogobierno y autonomía de las comunidades indígenas, no resulta válido que se concluya **que un SNI ha cambiado si hay duda al respecto o si no está clara la voluntad de la asamblea.**
- (177) En el caso, la exclusión tajante de los resultados de una gran parte de las asambleas [12 de 25] a partir de que no se celebraron en un momento específico, implica **asimilar las reglas de las elecciones por el régimen de partidos políticos a las diversas de los pueblos y comunidades indígenas** y una imposición rigurosa que no tiene sustento en la normativa interna, pues además de que no existe una regla que provenga de la asamblea comunitaria, las contenidas en la convocatoria tampoco daban claridad sobre las consecuencias en caso de inobservancia.
- (178) Conforme a lo expuesto, **asiste la razón** a los recurrentes en tanto que, la interpretación que la Sala Xalapa emprendió para validar dichas asambleas, no refleja **con plena certeza** la voluntad de sus integrantes y, al dotarle de efectos invalidantes a las asambleas no celebradas simultáneamente, **resulta contraria a la libre determinación de las comunidades indígenas al dotar de consecuencias a actos sin que dichos efectos hayan sido — siquiera— conocidos.**
- (179) Esto es así, dado que el estudio que emprendió la Sala Xalapa solo consideró como válidas 13 de las 25 asambleas comunitarias y, sobre este reducido universo, calculó una mayoría que supuestamente aprobaba el cambio de reglas que se estaba consultando.

(180) El cómputo que realizó la responsable arrojó que 11 comunidades votaron a favor del cambio de sistema; 2 determinaron estar en contra, 10 fueron inválidas por no celebrarse de manera simultánea y 2 comunidades no participaron.

(181) Esta reducción implicó desconocer la existencia de casi la mitad de las asambleas y construir —sin sustento— una supuesta mayoría con 11 asambleas, siendo que éstas solo representan menos de la mitad de universo real.



(182) Así, las 13 asambleas que conformaron este universo y donde se obtuvo la supuesta mayoría estuvo integrada por 2 grupos:

Grupo	Asambleas	
Comunidades en las que se celebró una sola asamblea y de manera simultánea	10	A favor: 8
		En contra: 2
Comunidades en las que se celebraron 2 asambleas una en la fecha convocada y otra en días posteriores	3	Se validaron las celebradas en la fecha convocada y donde todos votaron a favor.

(183) Sin embargo, el razonamiento de la Sala Xalapa en cuanto al segundo grupo también es incorrecto, dado que, en aquellos casos en los cuales las comunidades participantes llevaron a cabo más de una asamblea comunitaria —ya sea en un mismo día o los subsiguientes— no permitía tener certeza de que la voluntad de sus



integrantes sea en uno u otro sentido, por lo que, bajo sus mismos parámetros estas 3 comunidades también carecerían de validez.

- (184) Esto es, tomar como válida solo aquella asamblea comunitaria que se llevó de forma simultánea con las demás, soslaya las particularidades que pudieron suscitarse en cada una de ellas, pues no se puede afirmar que sus resultados tengan validez únicamente porque se celebraron en una fecha específica o, por el contrario, que todas aquellas llevadas a cabo de forma posterior resulten inválidas.
- (185) De ahí que, siguiendo la misma línea argumentativa de la responsable, solo se podría afirmar que **8 comunidades y no 11, expresaron de forma correcta su voluntad en favor del cambio de reglas, lo que disminuye más el respaldo ciudadano.**
- (186) En este punto es dable retomar que las disposiciones constitucionales, convencional y estatal que reconocen la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales revelan que, en este tipo de conflictos **deben respetarse las normas que la propia comunidad se haya dado.**
- (187) Esto quiere decir, que la forma en que ordinariamente se designa o señala al acto de expresión de esa **voluntad colectiva**, es la asamblea general comunitaria, la cual busca recoger una **decisión mayoritaria**, expresada, en el caso, con la suma de cada una de las asambleas efectuadas en cada una de las localidades.
- (188) En este escenario, el desconocimiento de la validez de los resultados de la mayoría de las asambleas, no es una cuestión menor, pues no podría decirse que el resultado colectivo que tenga sea un reflejo mayoritario de la voluntad de las comunidades que integran en ese municipio.

- (189) Como se precisó, la decisión mayoritaria de cualquier proceso electivo debe estar construida sobre una base mínima de participantes en donde se pueda advertir la intención de sus integrantes de emitir su opinión y, solo en esos casos, cuantificar aquella que obtuvo una mayor aceptación.
- (190) En el caso, tanto el cómputo que realizó el ayuntamiento como la forma en que la Sala Xalapa validó el cambio de reglas, dejaron fuera y por diferentes causas, la voluntad de 12 asambleas, las cuales representaban casi la mitad del universo que integran el municipio de San Juan Cotzocón.
- (191) Además, debe precisarse que la Sala Xalapa también modificó el sistema de cómputo, ya que, ante el ayuntamiento, éste se hizo a partir de los votos que individualmente realizó cada persona a las preguntas que fueron formuladas en la consulta, mientras que, la Sala responsable tomó cada asamblea como una unidad sin especificar su postura ante cada cuestionamiento.
- (192) En todo caso, lo relevante para esta controversia es que tanto el Ayuntamiento como la Sala Xalapa, construyeron una decisión mayoritaria con un reducido universo de votantes y, en ningún caso se razonó porqué la exclusión de los resultados de algunas asambleas no afectaba la legitimidad de los resultados.
- (193) Bajo ese escenario, se podría llegar al extremo de validar un cambio en el SNI con la decisión de una sola asamblea, como podría ser la cabecera municipal, es decir, excluyendo de facto a las demás comunidades, lo cual pone en entredicho la auténtica voluntad de las modificaciones y compromete el sistema ancestral protegido a nivel constitucional.



- (194) Por ello, previo a validar las modificaciones al sistema de usos y costumbres del referido municipio, la Sala Xalapa debió cerciorarse de que las asambleas que estaba invalidando o que no hubieran participado no representaran una cantidad que cuantitativamente pudiera ser determinante para ese proceso de consulta.
- (195) En ese orden de ideas, es inexacto que, en el caso, se advierta un criterio de mayoría sobre la modificación de las reglas consultadas porque la decisión de la Sala Xalapa se sustentó en 11 de 25 asambleas y, como se puso de relieve, en el mejor de los casos solo el 44% de las Asambleas comunitarias que validó la Sala Xalapa aceptaban los cambios en el SNI.
- (196) En consecuencia, no podría decirse que la mayoría de las comunidades San Juan Cotzocón expresaron su voluntad en favor de la propuesta formulada por el Ayuntamiento de modificar las reglas que integran el sistema normativo para la elección de sus autoridades municipales, o que tal decisión esté respaldada por la mayoría de sus integrantes.
- (197) Conforme a lo expuesto, **lo procedente es revocar la resolución de la Sala Xalapa y dejar sin efectos la modificación de reglas que fueron sometidas a consulta.**
- (198) Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía<sup>48</sup> –exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

<sup>49</sup> Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.

- (199) La revocación anunciada, en este momento, no debe afectar a la elección ordinaria de concejalías de ese Ayuntamiento celebrada el pasado 28 de diciembre, la cual fue validada por el instituto electoral local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023.
- (200) Lo anterior, atendiendo al principio de mínima intervención y a la observancia de las reglas aplicadas para la celebración de dicha elección eran poco claras respecto de cómo debía entenderse el principio de simultaneidad, por lo que, si bien las reglas con las cuales se llevó a cabo han sido invalidadas mediante este fallo, esta Sala considera que la integración del consejo municipal (conforme a las reglas invalidadas) no constituye, por sí sola, una violación sustancial que amerite la nulidad de esos comicios y, en todo caso, las respectivas violaciones a las normas serán motivo del análisis que realice el tribunal local en la impugnación que le fue presentada<sup>50</sup>.
- (201) Por las razones expuestas, y toda vez que los recurrentes han alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio de los agravios relacionados con la regresividad de las modificaciones aprobadas.

### **Efectos de la sentencia**

- (202) Conforme con lo expuesto en el presente fallo, esta Sala Superior resuelve:
- a) Desechar** el recurso SUP-REC-383/2023, porque el actor agotó previamente su derecho de acción con la primera impugnación.
- b) Revocar** la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-334/2023, así como **la modificación de reglas que fueron**

---

<sup>50</sup> Conforme a la impugnación recaída en el juicio JNII/02/2024, pendiente de solución.



**sometidas a consulta**, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

c) Con el fin de brindar certeza sobre las reglas del proceso electivo, se ordena al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, informar a los representantes de cada comunidad que los cambios al sistema normativo fueron invalidados, sin que ello desconozca la posibilidad de volver a ser convocados para decidir si las reglas que orientan sus elecciones deben modificarse.

d) En consecuencia, los resultados de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrada el pasado 28 de diciembre, deberán prevalecer. Así, las autoridades electas deberán continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el cual resultaron electas.

Lo anterior, sin perjuicio de la resolución de los medios de impugnación que ante el Tribunal local fueron presentados<sup>51</sup>.

(203) Finalmente, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia, se elabora un resumen oficial, para que la Sala Regional Xalapa en colaboración con el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realicen una amplia difusión de lo resuelto por esta sentencia, por los medios tradicionales y oficiales correspondientes.

**“RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA EMITIDA  
EN EL RECURSO SUP-REC-383/2023 Y  
ACUMULADOS”**

---

<sup>51</sup> Conforme a la impugnación recaída en el juicio JN1/02/2024, pendiente de solución.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invalidó las modificaciones de las reglas que fueron sometidas a consulta llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, el 23 de julio del año anterior.

Lo decidido en esta sentencia no afecta la elección ordinaria de concejalías de ese Ayuntamiento celebrada el pasado 28 de diciembre, ya que su validez será materia del juicio que actualmente se encuentra en el Tribunal local.

(204) Por lo expuesto y fundado se:

### **XIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración SUP-REC-383/2023.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia combatida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-383/2023**  
**acumulados**

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.